

Expte. N° 78285

**Asunto: NUEVA ESTRELLA c.S.E.C.L.A.**

**Primera FUTSAL - 11/05/2018**

Buenos Aires, 7 de agosto de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 4, con fecha 33//18, en su punto 1, dar por perdido al club S.E.C.L.A. el partido disputado el 11/5/18 contra el club Nueva Estrella, registrándose el resultado: Nueva Estrella 4 - S.E.C.L.A. 0 (art. 81 del RD - Invasión de campo, incidentes, hostilidad, salivazo al árbitro asistente, suspensión definitiva del encuentro); clausurar por cuatro fechas la cancha del club S.E.C.L.A. limitando a la 1ª División de FUTSAL (punto 2) en el punto 3º, multar al club S.E.C.L.A. en v.e. 64 - art. 140 RD (punto 3): "Se multa al club S.E.C.L.A., en v.e. 64. Art. 140 del R.D." (sic).

II) Contra esa resolución ha presentado recurso de apelación el club S.E.C.L.A. en los términos expresados a fs. 9,

III) En su presentación recursiva el club S.E.C.L.A. sostiene que al momento de dictar la resolución de fs. 4 por parte del Tribunal de Disciplina Deportiva con fecha 23 de mayo de 2018, se encontraba vigente el plazo de art.7º del RD para ejercer el descargo, lo que habría vulnerado el derecho de defensa.

Cabe advertir en el caso que el Tribunal de Disciplina Deportiva resolvió a fs. 3, punto 2, con fecha 17 de mayo de 2018, dar "*vista por el término de cinco días **contados desde la fecha de esta resolución**, al Club S.E.C.L.A.*"

El art. 7º del R.T.y P establece que "... después de recibida la denuncia, debe proceder a su examen y si estima que corresponde darle curso, emplazará al acusado (Clubs, dirigentes de clubs o socios de clubs), para que tome conocimiento de las actuaciones y formule su defensa por escrito, en un plazo determinado y perentorio". Más adelante la norma dice que "En plazo improrrogable para tomar conocimiento de la denuncia o requerir su copia y presentar la defensa, será de 5 días corridos a contar desde la hora cero del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la A.F.A., hasta la hora oficial del cierre de la Oficina del Tribunal de Disciplina de la A.F.A., en la fecha de vencimiento y si esta corresponde a domingo o feriado, el plazo se prolongará hasta el día siguiente hábil a la misma hora. En casos especiales y por resolución

/// Sigue hoja 2.-

fundada, el Tribunal podrá reducir o ampliar el plazo en que deberá articularse la defensa”.

La resolución referida que concede la vista fue publicada en el Boletín Oficial de AFA N° 5845 del 18/5/2018.

De texto de la norma citada surge claramente que el plazo de cinco días para presentar la defensa debe contarse desde la hora cero del día siguiente a la publicación, salvo casos especiales donde el Tribunal, por resolución fundada, podrá reducir o ampliar el plazo para articularse la defensa.

En la especie, surge objetivamente que la vista por el plazo de cinco días corridos que otorgó el Tribunal A quo al club SECLA para ejercer su defensa, vencía al quinto día contado a partir de la cero hora del día siguiente al de su publicación, o sea el 23 de mayo de 2018. Por ende, la presentación del Club SECLA de fs.5/9 del día 24 de mayo de 2018 a las 15:36 ha sido extemporánea (art. 7° del RTyP).

IV) Ahora bien, el club apelante no ha desvirtuado el informe del árbitro que fue el fundamento de las sanciones impuestas, ni tampoco se logra con las pruebas que fueran presentadas en forma extemporánea en la instancia anterior.

Resultando claro el informe arbitral -que reiteramos- no ha sido desvirtuado por medios fehacientes, debiendo destacarse que tal elemento acreditante tiene un valor suasorio relevante, lo que constituye una postura jurisdiccional de antigua data en la jurisprudencia de los Tribunales deportivos de esta casa (Ver Expte. N° 75999 del 28/12/17 de este mismo Tribunal entre otros), no encontramos elemento alguno que permita agrietar lo debidamente resuelto por el Tribunal de la instancia. Corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por, el club SECLA y confirmar el decisorio de fs. 4 del Tribunal de Disciplina.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el Club S.E.C.L.A. y confirmar en todos sus términos el fallo de a fs 4 de fecha 23/5/18 del Tribunal de Disciplina.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (art. 41 del RTP y 293 del RG). CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA a los fines aquí dispuestos.

*Firmado: Dr. HECTOR LUIS LATORRAGA - Presidente*

*Dr. FERNANDO L. M. MANCINI - Vicepresidente*

*Dr. OSVALDO R. SEOANE - Vocal*

---0---

///

Expte. N° 78503:

**Asunto: GENERAL LAMADRID c.LAS HERAS**

**FUTSAL - Primera - 30/05/2018**

Buenos Aires, 07 de Agosto de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 7, con fecha 07/6/18, sancionar con la pena de suspensión por quince partidos al jugador Federico Daniel Quevedo, del Club Social y Deportivo "Las Heras", de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 del R.D.A., por lesionar al adversario

II) Contra esa resolución ha presentado recurso de apelación EL Club Social y Deportivo "Las Heras", según los términos de fs.9.

III) El Club Las Heras en su recurso de apelación contra el fallo, pretende la revisión de la sanción impuesta al jugador de esa entidad, Federico Daniel Quevedo, pero estrictamente respecto de lo resuelto en el fallo, está deslegitimado en un sentido material, porque el único sujeto sancionado es el JUGADOR y no el CLUB, que en ese nivel es claramente un tercero. Con el plus que la ajena suspensión es un asunto terminado con autoridad de cosa juzgada deportiva, porque la misma se encuentra FIRME Y CONSENTIDA por el interesado.

Cabe recordar que este Tribunal Superior cumple el rol institucional de "juez del recurso" siguiendo la regla de la doble inspección (Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Código Disciplinario de la FIFA [cfr. art. 8, 2), Convención Americana sobre Derechos Humanos por art. 75, 22, Const. Nacional; art. 79, Código Disciplinario de la FIFA y concordancias). Desde ese alto horizonte de significado, el Tribunal no advierte en el caso examinado errores manifiestos que subsanar de acuerdo a los principios del deporte, la equidad, el derecho, y el debido proceso legal. Con más andamio si sopesamos que la pena de suspensión están predeterminadas en la escala retributiva del R.D., por lo que corresponde RECHAZAR la apelación del CLUB LAS HERAS porque de un modo manifiesto, es IMPROCEDENTE con relación a las SUSPENSION del JUGADOR Quevedo, que se computa firme y consentida, y porque según, los principios generales, nadie está obligado a apelar contra su voluntad pues la libertad es la mejor de las cosas [Digesto, Libro L, Título XVII, §155 por § 106 y § 122; art. 65 inc. 3 del Estatuto de AFA). (Cfe. Este Tribunal en Asunto: América del Sud c.Pinocho-Futsal - Expte. 66383/14, Bol. 4942; Asunto: SAN MARTÍN (TUCUMÁN) protesta partido c/CENTRAL CÓRDOBA (S. DEL ESTERO) - EXPTE. N° 2592/14 -Tribunal de Disciplina del Interior-Boletín N° 4973, entre otros).

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES,**

///

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la apelación del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "LAS HERAS en todos sus términos y CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA del INTERIOR de fs. 7.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR.

*Firmado: Dr. HECTOR LUIS LATORRAGA - Presidente*

*Dr. FERNANDO L. M. MANCINI - Vicepresidente*

*Dr. OSVALDO R. SEOANE - Vocal*

---0---

**Expte. N° 4014/18** (del Tribunal de Disciplina del Interior)

Buenos Aires, 07 de agosto de 2018.-

Atento la presentación del Club Social, Cultural y Deportivo Malvina, comunicando que han decidido retirar el recurso de apelación presentado oportunamente al Tribunal de Disciplina Deportivo del Interior, se

**R E S U E L V E**

1. Disponer el archivo de los presentes actuados sin más trámite, en atención al desistimiento presentado.-

2. Publíquese en Boletín Oficial y devuélvase al organismo pertinente.-

*Firmado: Dr. HECTOR LUIS LATORRAGA - Presidente*

*Dr. FERNANDO L. M. MANCINI - Vicepresidente*

*Dr. OSVALDO R. SEOANE - Vocal*

---0---

**EXPTE. 76861:**

Asunto: SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FUTBOL ARGENTINO (su presentación)  
Inic. 18/10/2017

Buenos Aires, 7 de agosto de 2018.-

**Y VISTO:**

El recurso interpuesto por el Club Atlético Newell's Old Boys, (en adelante CANOB) a través de sus representantes contra la resolución dictada por el TRIBUNAL DE DISCIPLINA de la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante TD), con fecha 23/11/2017, en el sumario iniciado mediante nota cursada por el presidente de la Superliga Profesional del Fútbol Argentino (en adelante SPF).

**Y CONSIDERANDO:**

Que el mencionado Club fue sancionado con la deducción de 3 puntos en la tabla final de posiciones del Campeonato de Primera División, con cita del 6° párrafo del inciso "C" del punto denominado "falta de pago de las obligaciones de los Clubs con sus futbolistas profesionales", del convenio suscripto por AFA, SPF, y Futbolistas Argentinos Agremiados (en adelante FAA) -Boletín especial 5359 de la AFA-, y de los arts. 32,33, siguientes y concordantes del Reglamento de transgresiones y penas de AFA (RTP).

Que el recurrente expuso los agravios que se mencionan a continuación y a los cuales se le dará tratamiento en forma ordenada:

///

**AGRAVIOS :**

- 1) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
- 2) AUSENCIA DE DECLARACIÓN INEXACTA O INCORRECTA.
- 3) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA INEXACTITUD O INCORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS.

**RESPUESTAS :**

- 1) Por fuera de las generalizaciones con las que se aborda el reclamo vinculado con el principio de congruencia que, claro está, también atañe al debido proceso y a la necesidad de juicio previo (contradicción mediante) para toda sanción, lo cierto es que el principio bajo consideración es, sobre todo, (lo dice bien la apelante) un derivado del inalienable derecho de defensa, que apunta a evitar sorpresas a quien se defenderá de una imputación que debe ser clara, oportuna, e inalterada a lo largo del procedimiento. Pues bien, dos son las razones preponderantes que obligan a rechazar contundentemente este primer agravio que trae la defensa. Por un lado, y acaso, con esta razón ya bastaría para no hacer lugar a éste reclamo, no aparece ni cercanamente acertada la apreciación de que la vista conferida al CANOB aludía al mero incumplimiento formal de no presentar en término una Declaración Jurada. Muy por el contrario, además de esa exigencia, con mucha claridad también el Club fue intimado por el incumplimiento de sus obligaciones en relación a la cancelación de deudas que poseía con varios de sus futbolistas profesionales. Los hechos son sagrados a estos fines, basta con dar lectura a la nota del señor Presidente de la SPF, y por si fuera poco, a los dos cartas documento al respecto por él agregadas, de todo lo cual se corrió debidamente vista al Club intimado. Por otro lado (reiteramos que lo antes expuesto sería suficiente), además no solamente no se privó a la defensa de su pleno ejercicio, sino que la misma fue desarrollada completamente, con mucho ahínco y sobre todos los temas, acompañándose prueba especialmente ofrecida, a los fines de contrarrestar la parte de la acusación que ahora menciona como desconocida. Es más que obvio, que quien se defiende exhaustivamente con plenitud y con toda la prueba que estima conducente para desarticular aquello de lo que se lo acusa, mal puede luego sostener que no conocía esa acusación. Por lo tanto el agravio no puede prosperar.
- 2) La declaración jurada del CANOB es incorrecta y no presenta exactitud. A estos fines antes que otra cosa, conviene citar con brevedad, pero textualmente, al fallo que viene discutido. Veamos: "... De este modo, puede observarse como en el caso de los jugadores BAEZ CORRADI e ISNALDO el modo de acreditar el pago de la deuda mantenida con ellos es por lo menos deficiente, en cuanto pretende probar dicho extremo con una simple copia de un correo electrónico, siendo que el texto de la cláusula 5° del convenio tripartito es suficientemente clara al expresar "que los clubes infractores deberán cumplimentar el pago de los salarios adeudados mediante la presentación de los comprobantes que los acrediten", en el caso, serían los comprobantes de depósitos efectuados. No obstante ello, aún en el hipotético caso de tener por acreditado el pago con la copia simple del e-mail referenciado, cabe hacer notar que el mismo no indica fecha alguna de los depósitos, resultando de él solamente la fecha de envío del correo (29/09/2017). En punto al convenio suscripto entre el jugador Víctor FIGUEROA y el CANOB, cabe advertir que el mismo resulta ser un instrumento privado sin fecha cierta ni firmas certificadas, y si bien figura en él como fecha de celebración el 18 de agosto de 2017, su contenido no resulta hábil a los fines de acreditar el cumplimiento del pago de los salarios adeudados -conforme fuera intimado por la SPF- debido a que en dicho instrumento el CANOB solo se limita a reconocer la deuda y a ofrecer abonar la suma adeudada mediante 4 cheques, todos ellos posteriores al plazo otorgado para cumplimentar con el pago de las deudas salariales impagas; sin que ello pueda constituir cumplimiento efectivo de pago..."

Este último párrafo aludido es contundente y por sí solo bastaría para ajustarse a la disposición convencional que regula la infracción (Tipicidad), sin que los dos anteriores dejen de cumplir el mismo cometido.

Este resumen que se formula en la sentencia del TD viene además precedido de una detallada descripción de lo sucedido, con apoyo en prueba documental que, incluso no viene discutida por la parte.

Por ende, el segundo agravio tampoco puede ser acogido favorablemente.

- 3) Finalmente, en orden a los agravios, cabe puntualizar que, en realidad esta última queja refiere puntualmente a la prueba en la cual se basa el TD su cargo sobre incorrección/inexactitud de las DD.JJ del CANOB. En ese orden, y para que la respuesta sea completa, deben señalarse dos situaciones. En primer término la prueba de la falta que se imputa es la documental ya aludida con precisión y detalle en el fallo, a las que cabe remitirse sin reiteraciones sobreabundantes puntualizando además, que las notas del CANOB, explicando las situaciones contractuales de algunos Futbolistas, corroborando la tesis acusatoria que termina consagrando el fallo cuando se encarga de analizar caso por caso para separar los que no son motivo de reproche, de los que sí constituyen las fallas endilgadas. Al respecto son útiles los apartados del pronunciamiento que antes fueron entrecomillados, y los que le son inmediatamente anteriores están los elementos acreditantes señalados con prolijidad.

En segundo término, cuando el recurrente despliega su agravio tercero parece sostener que no hay prueba de la falta porque en definitiva, en cierto momento FAA hizo mención a una situación que parecía evidenciar que el CANOB tenía regularizado sus requerimientos. Ello soslaya la clara exposición siguiente de la entidad en la que se describe un cuadro detallado y con nombres de los profesionales a cuyo respecto se encontraba dada la infracción sin que puedan posteriormente argumentarse como útiles, situaciones de solución que pudieran haberse concretado con mucha ulterioridad y fuera de los pasos correspondientes.

Así es que el tercer agravio no puede recibirse favorablemente.

Hasta allí el fallo recurrido merece confirmación.

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Tal como se ha explicado el prolijo y enjundioso fallo recurrido no adolece de falencias que merezcan cambios de este tribunal en todo lo que hace a la determinación de los hechos y a las consecuentes responsabilidades que deben traducirse en las sanciones que en justicia correspondan atendiendo a los principios del deportes, la equidad y el derecho (art. 32, 33, y 35 del RTP) .

Concentrados en el tópico de fijar la pena se advierte una importante consideración del juzgador anterior a saber : "... no obstante ello no puede sustraerse del análisis que la jurisprudencia ha establecido que la naturaleza e importancia de la infracción es un elemento de relevancia para la graduación de la multa; lo mismo que los antecedentes registrados a cerca del infractor, lo cual a atenuar la sanción, cuando se trate de un infractor primario, en tanto que puede hacerse más intensa en el supuesto de reincidencia (CSJN, fallos : 225: 412) y en ese sentido debe ponderarse que la facultad de atenuación no reconoce otro limite en su ejercicio por parte de los jueces, que el resultar ella procedente en virtud de os hechos establecidos en el sumario y tal facultad alcanza a todas las penalidades (CSJN fallos: 195 : 92; 211: 290, entre otros) ..."

A esa atinada mensuración debe añadirse que los episodios concomitantes con las obligaciones exigidas muestran la preocupación de los dirigentes del Club requerido por atender la situación de sus Futbolistas Profesionales.

Así las cosas, y sumando esa consideración al marco de la ponderación al que equitativamente se refirió el a-quo, parece justo y oportuno fijar la sanción en la quita (reducción) de 1 (uno) punto de la tabla final de posiciones del campeonato de Primera División.

Por todo ello; **EL TRIBUNAL DE APELACIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** PARCIALMENTE el fallo apelado sancionando en definitiva al CANOB en las deducción de 1 (uno) punto de la tabla final del campeonato de Primera División por incumplimiento del Inciso "C" del párrafo 6° del Convenio AFA, SPF, FAA (Boletín especial 5359).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución mediante la publicación íntegra en el BOLETÍN de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (art. 41 del RTP y 293 del RG). CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA a los fines aquí dispuestos.

Firmado: Dr. HECTOR LUIS LATORRAGA - Presidente

Dr. FERNANDO L. M. MANCINI - Vicepresidente

Dr. OSVALDO R. SEOANE - Vocal

---0---